



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2022-00056-00
Accionante:	FELIPE GAITÁN QUINTERO
Accionado:	DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El señor Felipe Gaitán Quintero, identificado con C.C. 1.104.708.650, a nombre propio, presenta acción de tutela contra el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de Petición.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como prueba los documentos obrantes a folio 3 y 4 del documento digital denominado "Demanda 202200056".

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, y de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por el señor Felipe Gaitán Quintero, identificado con C.C. 1.104.708.650, a nombre propio, contra el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Doctor Alejandro Quintero Romero, en calidad de Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

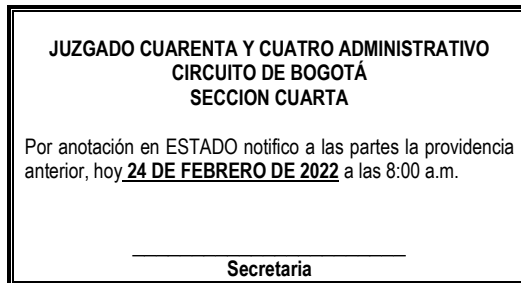
TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la Doctora Susana Correa, en calidad de Directora del Departamento de Prosperidad Social - DPS, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos obrantes a folios 3 y 4 del documento digital denominado "Demanda 202200056".

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito de la presente providencia al accionante.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f32cdc1d98634a589e7e6e46a5aa6462591f31e7cc933700eac0ea01bceb5b30

Documento generado en 23/02/2022 09:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202200057 00
DEMANDANTE: MARICELA BERNAL
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Bogotá D.C veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que:

La señora MARICELA BERNAL identificada con CC No.20.429.937 en nombre propio, interpone acción de cumplimiento en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, con miras a que se ordene a la accionada "(...) *el cumplimiento con del trámite del procedimiento administrativo con radicado número 20192200999212-PN 0145322 del predio la Bolsa Uno, con cédula catastral No.2539800-01-00-00-0006-0014-0-00-00-000 omisión con fuerza material de ley del decreto ley 902 del 2017 en sus artículos 2, 25, 36 No.1 literal a, b. (...)*"

Estando el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia para conocer de las Acciones de Cumplimiento - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

La Ley 393 de 1997, dispuso que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten en ejercicio de la acción de cumplimiento, radicando la competencia en primera instancia en los jueces administrativos.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, respecto de la competencia para conocer del medio de control de cumplimiento, señaló:

“(…)

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del **orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(…)”

Por su parte, el artículo 155 ibídem señala la competencia radicada en los Juzgados Administrativos, consagrandos:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 10. De los relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas"**

De acuerdo con la normatividad anteriormente señalada, para fijar la competencia funcional en la acción de cumplimiento prevista en la Ley 393 de 1997, se debe determinar el nivel de la Entidad demandada, así: **a)** de las acciones de cumplimiento contra entidades del nivel nacional, conoce el Tribunal Administrativo, en primera instancia, y **b)** de las acciones de cumplimiento contra

entidades de carácter departamental, distrital o municipal, conocen los Juzgados Administrativos, en primera instancia.

Se encuentra entonces, que la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la Ley 393 de 1997, tal como se desprende del escrito inicial, está dirigida en contra de la Agencia Nacional de Tierras entidad de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva **del Orden Nacional**, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.¹

En consecuencia, es una entidad de carácter nacional, frente a la cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, radicó la competencia en primera instancia en los Tribunales Administrativos.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor funcional y se remitirá el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al

¹ Decreto 2363 de 2015

Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b952cd312572b017c7ca3dce951e923f460a070b7cefe766254f354ddedc4b4c

Documento generado en 23/02/2022 03:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>